



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7887-2005-PC/TC
LIMA
LUIS ROLANDO KNOX TEIXEIRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que la emplazada cumpla con nivelar su pensión de cesantía conforme a la política remunerativa aprobada de Petróleos del Perú S.A., (PETROPERÚ S.A.), que fija remuneraciones máximas debiendo acatar el Acuerdo de Directorio N.º 008-2002/019-FONAFE de fecha 10 de diciembre de 2002 y equiparar su pensión con su homólogo en actividad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 50º del Decreto Ley N.º 20530, artículo 5º de la Ley N.º 23495, Decreto Supremo N.º 015-83-PCM y Ley N.º 25048 más el pago de los devengados con sus correspondientes intereses legales, costas y costos del proceso.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7887-2005-PC/TC
LIMA
LUIS ROLANDO KNOX TEXEIRA

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados en materia pensionaria desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)